IN RPOCESSV DON IOANNIS MARIN DE VILLANVEVA, SVPER CRIMINALI,

Por ſu parte.

PARECE claro, que don Gaſpar Colomer Abad de la O, y ſus Condiputados del año paſſado acuſados en eſte proceſſo, deuen ſer condemnados en la pena, que a V.S. pareciere correſpondiente al deſafuero q̃ cometieron en la priſion de Miguel, y don Iuan Marin de Villanueua, y en las coſtas y daños. Para lo qual es de aduertir, in facto en concordia de entrambas partes, que en dos de Deziẽbre de 1618. vnas guardas del General ocuparon ſaliendo deſta Ciudad vna Cruz, y vnos Agnus pendientes de oro, y vna piedra Bezar, por no auer pagado los drechos del General fray Frãciſco de Moya de la Orden de San Franciſco, y yendo en caſa de Miguel de Villanueua, pidiendole que las entregaſſe voluntariamente, y no lo queriendo hazer, ſe las quitaron contra ſu voluntad. Acudio a los Diputados eſcuſando la fraude, y haziendo cargo a los Arrendadores y guardas del termino con que le auian tratado. Mandaron los llamar, y acudieron al Conſiſtorio, dõde hallaron a fray Frãciſco de Moya, y a otros ſentados, y con mucha corteſia dixo Miguel de Villanueua, que acudian a ver lo que ſus Señorias mandauan, y proponiendo el Abad de la O, la querella ſuſodicha, les dixo: que a ellos, y a los otros arrendadores que auian ſido de las Generalidades, quando los mandaua llamar el Conſiſtorio para negocios como aquel, o otros, ſiempre les auian mãdado dar ſillas, y que dando ſe las, eſtauan alli para dar razon de ſi, y eſtar a juſticia. A lo qual reſpondio el Abad, vienen como reos, y aſsi no ſe les auemos de dar. A lo qual Miguel de Villanueua dixo: q̃ pues no ſe las dauan, ſe yuan. Y voluiendolos a llamar el Abad, ſe detuuo don Iuan y dixo: ſi V.SS. nos dan aſiento como es coſtũbre, bolueremos, ſino, nos imos: y entonces el Abad y ſus Cõdiputados acuſados,

los mandaron lleuar a la carcel,y el Portero hizo relacion,que por su mandamiento los dexaua presos en ella:assi esta prouado en el 8.arti. de la demanda con mucho numero de testigos,sin replica ni contradicion ni passar otro.

Es mas de aduertir,que en el 9.de la replica,prouo esta parte,que de tiempo inmemorial hasta agora continuamente, los Arrendadores y Administradores de las Generalidades,siẽpre que han sido llamados al Cõsistorio de losDiputados(en semejantes casos,y otros) se les han dado sillas. Prueuase con muchos testigos sin contradicion.

Y en el artic.10.de las mismas replicas, que tienen possession de reconocer por si,y sus guardas a qualesquiere personas,aũque lleuen albaran de guia,y de ocuparles y quitarles contra su voluntad(si rehusan de entregarlo) lo que les hallan, que teniendo obligacion de manifestarlo, no lo manifestaron. Prueuase con muchos testigos sin contradicion,y en esto tienen la asistencia de los actos deCorte,y de las capitulaciones del arrendamiento,con vniuersal intelligẽcia, que aunq̃ ocupassen cosas,que por ser de las personas priuilegiadas por los actos de Corte,o que por otra razon no deuiessen derecho, no es delicto la ocupacion,pues toca despues al Consistorio declarar, si es,o no fraude,y mandallas restituyr sin recurso. Y sin esta facultad se cometeriã a cada passo fraudes,como se articulo y prouo en el 11. de la replica,y aun teniendola,se cometen cada dia.

Con esto es de aduertir,que los Diputados segun actos de Corte, ni costumbre,no exercen jurisdicion criminal,ni aun ciuil regular,sino limitada en los casos,que particularmente les compete, como resulta de los mismos actos de Corte,que los acusados refieren en el articulo 11.de sus defensiones,donde hazen especial mencion del acto de Corte,cuya rubrica es:*Execucion contra el Arrendador y sus fianças, fol.*73. en el qual toda la jurisdicion y poder, que se les dio cõtra los Administradores,Arrendadores,Porcionistas,o sus fianças,es ciuil, y la captura que les permite en el vers. *Item queremos y ordenamos*, tambien es por causa ciuil conocida y aueriguada,y en renitencia de no pagar.Assi es tambien limitado el poder que les da otro acto de Corte fol.6. & 7.cuya rubrica es.*Potestas Diputatorum*,como tambien lo es la facultad que les dio de encarcerar en materia de fraudes del general otro acto de Corte,fol.64.vers.*Item que qualquier persona.*

Con

Con eſtos actos de Corte conſuenan los capitulos del arrendamiento, con los quales ſe defienden los acuſados in artic. 17. pero ſin prouecho, porq̃ aunque los Arrendadores por ellos ſe ſujetan a las determinaciones de los Diputados, fue haziendo expreſsion de lo que tacitè inerat, por los actos de Corte, ya ſi ſe ha de entender de las juſtas: y los caſos particulares de poder ſer preſos, ſi abrieſſen cartas de ſu Mageſtad, o de ſus Secretarios, y en otros preſupone delicto en cauſas concernientes a las generalidades, y juſtificado procedimiento en los Diputados, quorum neutrum concurrit in hoc caſu; y aſsi por aquellos firman la regla en contrario.

In idem tendit la coſtumbre, con que quieren apoyarſe en el articulo 18. de las defenſiones do deduzen, que de 50. años y mas, el Cõſiſtorio de los Diputados, eſtà en poſſeſsion de prender a los Adminiſtradores, y Arrendadores del General, a ſus Fianças, Porcioniſtas, Tablageros, Guardas y Miniſtros quando cometen fraudes, agrauios o deſafueros, o faltã a ſus obligaciones, o ſe deſcõponẽ, principalmẽte con perſonas principales, o con los Diputados, y no los obedecen y reſpetã, multãdolos en penas pecuniarias, o cõ carcel a ſu arbitrio.

7 Pero tambien ſin efecto, porque la prouança ſe reduze a Antonio Birto teſtigo 17. que depone, que lo tiene por cierto, porque quando tratò de ſer arrendador, vio la Capitulacion, y le parece que en ella ſe trata lo contenido en el articulo, y que ſe refiere a ella, y a la facultad de los Diputados, conforme a los actos de Corte, y Fueros, con que no concluye coſa.

Don Miguel de Gurrea y Borja teſtigo 18. que como Diputado vio, que el Conſiſtorio declaraua los fraudes, como juez a quien toca, y los Arrendadores y paſſageros eſtauan a ſu determinacion.

El Doctor Iuan Lopez de Baylo, que ha viſto vſar muchas de las coſas contenidas en el articulo, y mandar prender por deudas injuſtamente lleuadas por miniſtros de las Viedas, y condenandolos en diuerſas penas, y en reſtitucion.

Pedro Beltran 22. depone como don Miguel de Gurrea.

Iuan Luys de Robles 24. que ha viſto, que los Diputados tienen muy ampla juriſdicion en las perſonas de los Arrendadores, y de ſus miniſtros en lo concerniente a las generalidades.

Martin de Villaua 26. que conocen de qualeſquiere fraudes entre

los

los arrendadores y passageros, y que tiene por cierto, que assi ciuil, como criminalmente los pueden mandar prender por cosas concernientes a las Generalidades, y que no se acuerda auer visto prender a nadie, porque no ha sido necessario, por auer procedido con mucho respeto. No concluye, per verbum videtur, ni declara en que casos era la authoridad de prender, & ambigua probatio non releuat. c. in præsentia. de proba. antes quanto es en si excluye aquesta costumbre: pues dize, que no ha visto occurrir los casos, y no auiendo concurrido, no se puede introduzir costumbre, ni de todos estos testigos resulta forme, ni con las circunstancias de nuestro caso, como se requeria. Ni destas prouanças resulta legitimamente prescripta, imo ni de poco tiempo, y quando alguna vez contra las reglas forales, y de derecho, se prouara que lo auian vsado, no escusara à toto, sed à tanto, como cada dia se juzga.

El Doctor Domingo Garcia 27. test. que siendo Diputado vio mōderar los derechos a los Diputados por su arbitrio; y mandarō a Martin Frances que passara por ello, y si no obedeciera, vio resuelto al Cōsistorio le embiara a la carcel.

El Duque de Villahermosa Conde de Luna, dō Francisco de Gurrea y Aragon 28. test. que los Diputados en las fraudes del general, y en lo que mandan a los Arrendadores y otros ministros de las Generalidades que cumplan, o restituyan: y en caso que lo ayan reusado, o ayan tenido algunas palabras descompuestas, se há vsado mandar lleuarlos a la carcel. Y que algunas vezes siendo Diputado, mando lleuar a la carcel algunas guardas de las viedas, y otras del general, y algunas vezes a los porcionistas del general: y mando lleuar presso a Martin de Baylori, porque hablo con alguna libertad, aunq̄ no lo lleuaron. Y que siendo Arrendador Gabriel Çaporta el año 1564. auiendo ocupado vna guarda vn Diamante, y vn Rubi a vn Italiano, los Diputados se las mandaron restituyr, y porque no obedecia, le mandarō yr a la Carcel, y estuuo en ella tres dias hasta que las entrego con protestos, sin dar por ello querella criminal. Y despues en las Cortes de Monçon pidio al Reyno su agrauio, y le mandaron dar y dieron por ello catorze mil ducados. Corre cō los actos de Corte en lo general, y en quāto dize, que vio lleuar presos guardas de viedas, o del general, y a porcionistas, por hablar alborotadamente: no declara los casos, ni

las

las personas, ni si fue precediendo ya declaracion en lo ciuil, y en reni tencia, y por no obedecer, o por notorio, y assi no concluye. Y lo mismo se dize quanto el atentado de la prision de Martin de Baylori. Y la de Gabriel Çaportà fue en el caso claro del acto de Corte, de no restituyr el Diamante y Rubi, que con conocimiento de causa declararon los Diputados deuia restituyr.

Antonio Fernandez 29. test. que de la noticia que tiene de la Diputacion por 30. años, ha entendido, que los Diputados an tenido y vsado el conocimiento de las cosas en el articulo contenidas, y jurisdiciõ sobre ellas, con recurso de apelacion.

Aquesta prouança no concluye costumbre alguna forme, imo, ni informe, de que resulte excusacion alguna, vt ex se patet.

Con esto tambien es de aduertir, que qualquier magistrado, aunq̃ fuesse de jurisdicion ordinaria y vniuersal, ciuil, y criminal, prendiẽdo ciuiliter, aut criminaliter minus rite, vel minus recte, delinque y injuria al preso, el qual le puede conuenir criminaliter actione iniuriarum, *l. si vero. §. de viro. qui satisda. cogan. l. si creditores, in fine. de priuileg. credi. colligitur ex Alexan. cons. 19. nu. fin. in. 3.* Nam qui facit capi aliquem iniuste, iniuriam facit, *l. penul. C. qui bon. cedere poss. & punitur actione iniuriarum, l. fin. de iniur. notant Doctor. in l. nemo carcerem. C. de exactor. tributor. lib.* 10. Y assi siempre se ha reputado por grauamen y daño irreparabla, *Bal. in l. si clericus. C. de Episc. audien. Castren. in l. 4. §. condemnatum ad finem, & ibi Ias. n. 31. de re iudi. & ex Bal. in l. 1. C. de in integr. resti. postu. & in l. fin. §. sed si præfatam. C. de iur. delib. docet Alex. cons. 17. n. 7. in* 1. vbi propterea admonet *in dubio vitandam esse carceratione: quia ille actus carcerationis* (palabras, son de Alexandro) *ex toto est irreparabilis propter incommodum, & aliqualem infamia notam, debet impediri, seu suspendi eius exequutio.* Y aquesto procede principalmente con los mercaderes, cuya injuria ex indebita carceratione es mayor, y trae mayores inconuiniẽtes; *Paul. de Castr. cons.* 328. *in 2. obseruat. Neuiza. cons. 52. nu.* 8. Y las circunstancias de nuestro caso le agrauan mas; porque mis partes, no solo se deuen considerar como mercaderes, sino como arrendadores y administradores de las generalidades del Reyno, y como hidalgos, personas principales, y honorificas, como resulta de processo, que lo son sin contradicion, calidades q̃ en terminos pondero Neuizan. *d. cons. 52. n.* 8. para agrauiar la injuria.

Quibus accedit el beneficio singular que el Reyno recibio dellos

en el arrendamiento,que aunque se opone que fue por su vtilidad, y por otras segundas intenciones,no fueran cuerdos, sino lleuaran præ oculis lo primero;pero de lo segundo no resulta vestigio alguno, y el auer querido escurecer vna accion,que tan notoriamente fue beneficiosa al Reyno,detigit á posteriori el animo,con que se decirnio el decreto de la captura,vt merito in subsidium tantum habeat locum in ciuilibus:quia famam onerat & honorem,*Rimin.Iuni.cons.*554. *nu.* 66. *& 67.Gramma.cons.*35.*n.*32.*cumulate Costa de remed.subsidiar.remedio.* 25.

Y si aquesto procede en terminos de drecho comũ,tine tãto mas lugar en Aragõ,donde por la clemẽcia de nuestros serenissimos Reyes, los Magistrados tienẽ mayor subordinaciõ cõ los Fueros,q̃ no permitẽ la captura via ciuili,sino en los casos declarados,ni via criminali, si no en fragãcia de delicto,o cõ legitimo apellido, *de primo est obser.*3. *tit.de cessio.bonor.fol.*31. *quam ornat Molina verbo.debitor.vers.debitor si est fugitiuus.fol.*87.*col.*2. y en los otros casos,en que procediesse legitima, y foralmente. De lo segundo, refiere diuersos fueros *Molina. verbo. captus.vers.captus si aliquis fuerit.& vers.capi nullus criminosus potest.fol.*57. *col.*3.*vtrobique Pleban.& ex foro.*E porque.*de Procura. adstricti. & ex foro.*El señor Rey.*de appellitu. D.R. Sesse de inhibitio.c.*4.§.1.*nu.*23. docet hanc esse vnã de magnis præeminentijs,& libertatibus Regni,vt nullus possit capi in Regno,nisi in fraganti delicto, vel cum appellitu, vel clamo legitimo &forali. Y lo mismo sera en las capturas que se hiziessen por via ciuil,que tambien se han de justificar,alioqui inferunt grauamen irreparabile,& notam ignominiæ. vt per eundem D. R. Sesse *de inhibi.c.*29.*nu.*18. donde con Tiraquelo *de pœnis temperan. caus.* 41.*in prin.& Farina.quæst.*27. *in prin.* hiperbolicè dixo estas palabras. *Et denique non minorem iniuriam infert,qui in carcerem detrudit, quam qui interimit.*Y assi con razon el Fuero *de offi. iudi. ordinarij,* aunque en los decretos interlocutorios requirio, que pidiendose reuocar, se confirmassen,para que compitiesse accion contra el Iuez, exceptuo desta regla las capturas.

His sic in facto iure,& foro præmissis, facilis, & expedita resultat huius causę resolutio, quæ vnico clauditur Syllogismo. El Magistrado,o Iuez,que procediesse a captura, sin tener jurisdicion, o tiniendola,minus ritè,& rectè,& sine causa,delinque,injuria al preso,y deue ser condenado condigne.Sed sic est,que don Gaspar Colomer A-

bad

bad de la O, y ſus condiputados acuſados, ſi la captura fue criminal, no tuuieron juriſdicion, ni cauſa para hazerla, o ſi ciuil por lomenos no tuuieron cauſa. Luego Miguel y don Iuan Marin de Villanueua cō juſticia ſe querellan, y eſperan que V. S. los ha de deſagrauiar con ſu ſentencia.

La fuerça eſtà en la menor propoſicion, y para prouarla con diſtin cion, digo que ſi el procedimiento fue criminal, como lo parece, pues ſe hizo in limine, & inchoatione cauſæ ciuilis, ſub quæſito colore de deſacato, de ſalirſe del Conſiſtorio, ſiendo llamados por la ocupaciō, que auian hecho a fray Franciſco de Moya, delinquieron ex vtroque capite, defectu ſcilicet iuriſdictionis criminalis ordinariç, & legitimæ cauſæ. Reſpecto de lo primero, porque de las premiſſas reſulta, que no tienen los Diputados juriſdicion criminal, y que la ciuil es limitada a los caſos, que por las leyes, o coſtumbre les es concedida, vt nominatim docet D. R. Seſſe *de inhibitio. c. 5. §. 10. nu. 55. & nu. 57. in fin. his verbis. Eademque ratione circa iuriſdictionem præſumptio omnis contra Diputatos eſt: cum de iure & foro omnis iuriſdictio præſumatur eſse Domini Regis obſer. 1. de ſalua infantionatus. for. ſi aliquis. tit. de homicidio. l. deprecatio. ad l. Rhodiam de iactu. Bal. in c. 1. quis dicatur Dux.* Y aun la captura requirit merum, aut mixtum imperium. D. R. Seſſe *de inhibi. d. c. 29. nu. 14. ex Bar. in l. magiſtratibus. num. 2. in fine de iuriſd.*

Y ſi procedierō porq̄ les parecio deſacato ſalirſe (no obſtāte la juſta cauſa q̄ para ello tuuierō) deuierā proceder por Notorio, y entōces tā poco fuera procedimiēto criminal, ſino ciuil, en renitencia de no dar la cantidad, y pudierā aſsi miſmo querellarſe ante V. S. no ſolo ciuiliter por electiō de firma, ſino criminaliter, por no auer precedido deſacato, y pues no procedieron por eſta forma, ſuperfluo es el tratar que no le huuo, de quo tamen mox inferius.

Si el procedimiēto fue ciuil, tāpoco parece q̄ tuuierō juriſdicion, porq̄ la q̄ les dā los actos de Corte ſuſo pōderados, no es en eſte caſo, ſino en los otros q̄ refieren, cuya ſuma es, q̄ preceda declaraciō, o prouiſion de los Diputados, de que paguen, o reſtituyā a la maſſa comū, o a particulares cātidades, o otras coſas de las q̄ corren por ſu cōſiſtorio y juriſdiciō, y en cōtumacia, o renitencia los actos de Corte y la coſtū bre y Capitulaciō les permite la captura, vt eius thedio affecti reſtituyan y obedezcā. Demanera, que en eſte caſo data hypoteſi, q̄ huuierā

dado

dado ocasion por palabras,o acciones descompuestas,huuierā de pro ceder,o por camino de Notorio,*iuxta Obser.de consuetudi.Regni.licet ali quid.de priuileg.generalibus fol.42.& in Obser.4. de iniur. fol. 36. Molinus verbo notorium.in prin.fol.239. & ibi Pleban.* o declarando que no era fraude,y mandandole restituyr,que aunque no fuera justa la declaracion,no siendo justo negarles los asientos;pero tuuiera color, y alguna excusacion:pero no auiendo procedido por estos caminos,y auiendose auido mis partes con toda cortesia y respecto , inescusable es el cōtrafuero.Y no justificā,ni prueuā causa alguna,ni hizierō declaraciō.

Super est duplicem submoueamus obicem. El primero concierne a lo que V.S.propuso equiparando el caso de no auerse querido detener en pie, a dar razon de la fraude que pretendieron,al de no restituyr lo ocupado præuijs cognitione,& mandato.Y que como en el segundo fuera la captura segun los actos de Corte,se ha de entender, que lo fue en el primero. Sed sūt termini omnino dispares,vt ex se patet;principalmente auiendo prouado la possession de tener sillas tratando de semejantes negocios,siempre inconcusamente ab immemorabili:de que se consigue,que pues no los llamaron como delinquentes,ni lo eran,sino como conuenidos en causa ciuil, en caso que en processo,& extra illum merita,y razonablemente siempre han tenido asiento,tiniendole todos los demas hasta los criados del Doctor Ribera,y de fray Francisco de Moya,justificadamente pudieron suplicar como lo hizieron,modeste quidem,& vrbanè,que les conseruassen en su possession de los asientos. Los quales no se han de entender, que les han competido ex facultate,porque de su parte tienen actos afirmatiuos,cō que consuena la firma que V.S.tiene dada a Pedro Lopez Secretario de la Diputacion en la possession del asiento,quo casu acquiritur ius,vt aduersus Alex. *cons.36.in 2. latissime docet Crauetta cons. 111.& Natta cons.406.*en tanto,que con presupuesto de la possessiō y derecho del asiento,si per possibile,de la declaracion de los Diputados en las fraudes in ritu,& recto se pudiera recorrer ante V.S. recibiera la firma y escusara de la contumacia al Arrendador , que por turbarle en la possession del asiento,se salio sin dar razon. Y como pareciendo como reos criminaliter,era justo estar en pie,ita sane pareciē do ciuiliter,para dar razon de la fraude,indecens,& indecorum tener en pie a personas de su calidad y ministerio,estando sentados hasta los criados del Doctor Ribera.

Lose-

Lo ſegundo concierne a la ponderacion, de ſi las guardas, o don Iuan de Villanueua ſe huuieron inhoneſte, en reconocer a fray Franciſco de Moya, y quitarle la Cruz de oro: y ſi tambien excedieron con el Padre Panyagua. De lo primero llana es la coſtumbre, y neceſſaria de reconocer a los paſſageros, etiam diligentiſsime, & importune. De lo ſegundo, aunque en el articulo 11. de las defenſiones ay dos, o tres teſtigos, que dizen, que ſe huuo mal don Iuan con el Padre Panyagua, eſta mas bien prouado en el articulo 5. de las replicas deſta parte, lo contrario con mucho mas numero de teſtigos, & quæſitus is color no tocaua a los Diputados por via criminal, ni de captura, y ſolo pudiera data hypotheſi, de que factis aut verbis ſe huuieran deſcompueſto con los Diputados, o con los demas en ſu preſencia tratando de la fraude, en grado que llegara a ſer materia juſta de notorio cauſarſeles, y en renitencia de no pagar embiarles a la carcel. Vt ex his Minor Silogiſmi maneat probata, & videantur accuſati condemnandi, vt ſupra ſub cenſura dominationis veſtræ.

Michael Paſtor.